



Resolución No. CSJBOR17-140

Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 15 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se decide una recurso de reposición contra la resolución CSJBOR17-80, del 20 de febrero de 2017”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00036

Solicitante: Rafael Amaury De León Álvarez

Despacho: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

Servidor Judicial: Dr. Taylor Ivaldi Londoño Herrera

Procesos: Consulta (incidente de desacato)

Radicación del proceso: 2016-00020

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha Sesión: 15 de Marzo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 15 de Marzo de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El señor Rafael Amaury De León, por escrito allegado a esta Corporación el 6 de febrero de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre la consulta de incidente de desacato de conocimiento del despacho del Magistrado Taylor Ivaldi Londoño Herrera, debido a la falta de pronunciamiento al respecto.

Correspondiendo por reparto del 7 de febrero de 2017, al despacho 002 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, fue solicitado informe detallado del expediente al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, doctor Taylor Ivaldi Londoño.

Siendo remitido el informe de verificación por el funcionario el 13 de febrero de 2017, por Resolución No. CSJBORP17-80, del 7 de febrero de 2017, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se evidenciaba el interés legítimo del solicitante. No obstante se compulsó copia disciplinaria al funcionario judicial por encontrarse que había excedido en demasía el término dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para resolver la consulta ingresada al despacho que regenta el 15 de febrero de 2016, decidida el 7 de febrero de 2017.

Decisión, que habiendo sido notificada personalmente al doctor Taylor Ivaldi Londoño Herrera, resultó recurrida en el término dispuesto por el acuerdo reglamentario.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor Taylor Ivaldi Londoño Herrera, Magistrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de Cartagena, por escrito arrimado al expediente administrativo el 10 de marzo de 2017 invoco y sustento contra la Resolución No. CSJBORP17-80, del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual fue archivada una solicitud de vigilancia judicial administrativa y compulsada copia disciplinaria al mismo, para que sea revocada la última determinación.

En sustento de su petición señala, en síntesis, lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



No: SC5780 - 4

No: GP 298 - 4

- a. Que desde el momento que la consulta ingresó al despacho que regenta cuenta con un gran volumen de trabajo, el cual se constituye en una situación de coestión judicial que *agobia la mayoría de las unidades judiciales del país*.
- b. Que en virtud de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, los Magistrados deben concurrir a audiencias permanentes para la resolución de los asuntos asignados, lo mismo que ha aumentado la carga por los nuevos procesos que deben ser atendidos de manera simultáneamente con los de Ley 600 de 2000.
- c. Que las audiencias que debe concurrir como integrante de la Sala Penal toman el aproximado de 2 horas en su desarrollo.
- d. Que debe tenerse en cuenta el estudio en salas conjuntas todos los miércoles de las semanas, y los proyectos de asuntos constitucionales que *imponen* la concurrencia a las mismas en cualquier momento.
- e. Que en tratándose de funcionarios colegiados debe tenerse en cuenta la producción de todos los integrantes de la sala dado a que los proyectos son revisados y estudiados por todos los magistrados.
- f. Que como funcionario siempre ha evacuado los asuntos asignados con esmero en aras de impartir pronta y cumplida justicia que demandan los ciudadanos.
- g. Que en el incidente de desacato no desconoce el incumplimiento del término para emitir la decisión correspondiente a la consulta, sin embargo, existió diligencia pues el proyecto se elaboró y registró para estudio.
- h. Que para la época del reparto de la consulta de incidente de desacato hasta su decisión cambió en 3 oportunidades de auxiliar judicial, lo cual impidió ante la coestión con que cuenta desatar en el término legal lo respectivo.

Finalmente, solicita reponer y revocar el numeral 2 de la resolución CSJBOR17-80 del 20 de febrero de 2017, atinente a la compulsas de copias disciplinarias.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBORP17-80, del 20 de febrero de 2017, mediante la cual fue archivada una solicitud de vigilancia judicial administrativa y compulsada copia disciplinaria al Magistrado Taylor Londoño Herrera por el trámite desatado en la consulta de incidente de desacato bajo radicado 2016-0020.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. CSJBOR17-80 del 20 de febrero de 2017, debe ser revocada en su numeral 2 o en su defecto confirmada.

2.1.4. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, el recurso de reposición, fue interpuesto por el doctor Taylor Londoño Herrera contra la Resolución CSJBOR17-80 del 20 de febrero de 2017, a través de la cual resolvió esta judicatura el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Rafael Amaury de León, por carecer de interés legítimo, no obstante a que fuera compulsada copia disciplinaria contra el mismo por verificarse el incumplimiento del término dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para decidir consulta de incidente de desacato.

Con el recurso de reposición, el funcionario pretende que sea revocado el numeral segundo del acto administrativo debido a que desde el momento en que fue asignado el expediente hasta la resolución de la consulta cuenta con *un gran volumen de trabajo*, lo cual se constituye en el *conocido problema de congestión que agobia la mayoría de las unidades judiciales del país*, justificando la mora en que incurrió además en la producción y en las actividades que como magistrado de la Sala Penal le está asignado.

Así, determinadas las causales de inconformidad por parte del servidor, se debe tener en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Así mismo, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Sin embargo, no es posible que con éste recurso, el supuesto agraviado pretenda que se tengan en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo mención en la solicitud inicial y que, en consecuencia, no fueron valorados en la primera decisión.

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia, consideró: “contrario a tal manera de entender el asunto, el recurso de reposición es un acto procesal de parte mediante la manifestación del derecho a impugnar, que comporta para el recurrente la obligación de exponer las razones jurídicas que lo mueven a pensar que la Corte plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en la providencia cuestionada, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como la habilitación de un período de gracia para cumplir las exigencias de ley que desde un principio han debido observarse” (Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Proceso No. 29664. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ)

En ese punto, descendiendo al caso objeto de estudio se verifica que las manifestaciones introducidas por servidor judicial apuntan a que la mora en que incurrió para emitir la decisión de la consulta ingresada al despacho el 15 de febrero de 2016, sea justificada con la producción y la presunta congestión con que cuenta, y por ende no sea compulsada copia disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de lo cual es imperioso recordar tal y como se dispuso en la resolución recurrida que la remisión de lo dilucidado en la presente actuación administrativa no podía considerarla como una sanción, sino como el cumplimiento de un deber con el fin de que la jurisdicción competente determine si existieron o no actuaciones que deben ser sancionadas disciplinariamente.

Rememorar, que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa (PSAA11-8716), en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, deberá el Consejo Seccional una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsar las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

Ello, acompasado con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa la obligatoriedad de los servidores públicos que tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Así las cosas, esta judicatura por estar en cumplimiento de un deber no estudiará las justificaciones expuestas por el funcionario pues ello debe ser argumentado en el mismo sentido ante la Sala Jurisdiccional correspondiente, la cual de encontrar procedente, iniciará la investigación en aras de establecer o no sanción disciplinaria, pues esta judicatura solo bajo el conocimiento del extenso tiempo que ocurrió para emitir la decisión del grado de consulta, procedió de conformidad, sin que ello genere alguna sanción en su contra.

En consecuencia, se

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR 17-80, del 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de apelación.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IMD/ACCM

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia